

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25307-33-33-001-2020-00136-01  
**DEMANDANTE:** YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

1. Si bien en el asunto de la referencia, los actos administrativos demandados corresponden a la Circular 045 del 16 de marzo de 2020, de “ASUNTO: ORIENTACIÓN AHORA EL MANEJO, CONTROL Y PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19), y la Resolución N° 1084 del 12 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se Modifica la Resolución No. 0890 del 31 de octubre de 2019, en sus artículos 1° y 4°, que establece el CALENDARIO ACADÉMICO año escolar 2020”, expedidos por la Secretaría de Educación del municipio de Fusagasugá, con fundamento en las directrices dictadas por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), la parte actora pretende la nulidad de los citados actos, en ejercicio del presente medio de control de Nulidad, cuyo petitum fue negado en primera instancia, y por ello presentó recurso de alzada contra dicha decisión, que será desatado en esta instancia, por esta Corporación.

2. Por lo cual, de conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

PROCESO No.: 25307333300120200013601  
DEMANDANTE: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

contra la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

3. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-153 NYRD**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2024 00448 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LABORATORIOS INCOBRA SA  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **LABORATORIOS INCOBRA S.A** a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 9272 de 28 de febrero de 2023, proferida por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, que decidió negar el registro de la marca mixta APOTOX solicitada por LABORATORIOS INCOBRA S.A para distinguir los siguientes productos de la clase 5: “Medicamentos de uso humano, productos para el tratamiento de patologías digestivas, productos para el tratamiento de alteraciones hepáticas, suplementos dietarios” (EXP. SD2022/0038397).*

*SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 60175 de 29 de septiembre de 2023, proferida por la Superintendencia delegada para la propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 9272 de 2023, proferida por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria.*

*TERCERA. Que como restablecimiento del derecho se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 192 del CPACA, expedir dentro de los 30 días siguientes a la comunicación*

*de la sentencia, una resolución que conceda a LABORATORIOS INCOBRA S.A. el registro de la marca mixta APOTOX solicitada por LABORATORIOS INCOBRA SA para distinguir los siguientes productos de la clase 5: “Medicamentos de uso humano, productos para el tratamiento de patologías digestivas, productos para el tratamiento de alteraciones hepáticas, suplementos dietarios”*

*CUARTA. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos publicar la Resolución que se expida como consecuencia de la sentencia de este proceso en la Gaceta de la Propiedad Industrial. (...)*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero con interés a la sociedad PROTEIN S.A quien cuenta con el derecho sobre la marca APOTOX que impidió el registro del signo solicitado.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 9272 de 28 de febrero de 2023 (archivo 04), se presentó el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 60175 de 29 de septiembre de 2023 (archivo 05)

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.*

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023<sup>1</sup>, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

*“(…) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.*

*ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)”*

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

*“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)”*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

**“(...) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

*La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.*

**PARÁGRAFO.** *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (..)*”

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda el restablecimiento del mismo debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, si bien las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

No obstante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario que se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los asuntos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

#### **4. Oportunidad de la presentación de la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según*

*el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, sería el caso de realizar la contabilidad de este medio de control, no obstante, en tanto es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción, este Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

#### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado**, Conforme se reconoce personería para actuar en el presente asunto al Dr. José Luis Jorge Suarez Cavelier conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder general elevado ante escritura pública No. 0349374 (archivo 03 “DemandaWeb202231691”).
- II.) La **Designación de las partes y sus representantes**. Conforme (pág. 2 y 3 archivo 01).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 2 archivo 01).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (págs. 3 a 8 archivo 01)
- V.) Los **fundamentos de Derecho**; (págs. 9 a 12 archivo 01)
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 13 a 14 archivo 1; archivos 4 a 22).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág.15 archivo 01).
- VIII.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones** de la entidad demandada y demás partes procesales (archivo 25)

Sin embargo, incurre en el siguiente error.

- I.) **Anexos obligatorios**. Conforme lo señalado en numeral 3 y 4 de esta demanda, el actor deberá la constancia fallida de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **LABORATORIOS INCOBRA S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-03-146 AC

Bogotá, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000 2024 00274 00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES DE COLOMBIA Y  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA  
ASUNTO: Declara la terminación anticipada  
del proceso - artículo 19 de la Ley  
393 de 1997.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala Dual a estudiar y decidir sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso elevada por la parte demandante, de conformidad con lo siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Acción de Cumplimiento: (hechos, pretensiones y pruebas aportadas)**

El señor HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, actuando en nombre propio y en su calidad de representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, promovió el presente medio de control de cumplimiento persiguiendo el cumplimiento de la Decisión de la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación con radicación E-2023-241280 / IUC-2023-2962538, aprobada en Sala Extraordinaria según Acta No. 4 del 24 de enero de 2024, en la cual se resolvió lo siguiente:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de **ÁLVARO LEYVA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.064.362, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores, conforme quedo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Suspende provisionalmente, del ejercicio del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores a **ÁLVARO LEYVA DURÁN**, por el

*término de tres (3) meses. Contra la suspensión provisional no procede ningún recurso.*

*Por la Secretaría de la Sala se remitirá copia formal de esta decisión al señor Presidente de la República para que la acate y proceda a garantizar el servicio, dirección y funcionamiento de las misiones legales y constitucionales que incumben a la Cancillería, procediendo al encargo o reemplazo del disciplinable.*

*TERCERO: Consultar la medida cautelar de suspensión provisional aquí decretada contra **ÁLVARO LEYVA DURÁN** ante el despacho de la Señora Procuradora General de la Nación. (...)*

En consecuencia, solicitó previo el trámite dispuesto para el presente medio de control se ordenara a las entidades accionadas el cumplimiento de la Decisión de la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la República, aprobada en Sala Extraordinaria, según Acta No. 4 del 24 de enero del 2024.

El asunto fue asignado en reparto al Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, quien a través de Auto del 7 de febrero de 2024, se declaró impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su hermano, Luis Antonio Dimaté Cárdenas, pertenece a la Carrera Diplomática y Consular, en el escalafón de embajador extraordinario y plenipotenciario, y actualmente se desempeña como Director Técnico, código 0100, grado 22, siendo parte de la entidad demandada ejerciendo un cargo del nivel directivo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 3356 de 2009.

A través de Auto Interlocutorio N° 2024-02-098 del 14 de febrero de 2024 se determinó declarar fundado el impedimento formulado por el señor magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para continuar conociendo del proceso de la referencia, siendo reasignado el asunto para conocimiento del suscrito magistrado.

## II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante, formula solicitud de terminación anticipada del proceso, expresando que mediante Decreto N° 0150 del 08 de febrero de 2024 expedido por la Presidencia de la República, se determinó hacer efectiva la suspensión provisional del Ministro de Relaciones Exteriores ordenada por la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, es preciso destacar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, cuyo tenor literal dispone:

***“ARTICULO 19. TERMINACIÓN ANTICIPADA.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el*

*trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”*

Bajo estos presupuestos, como quiera que encontrándose en curso la presente acción, la entidad accionada dio cumplimiento de la Decisión de la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación con radicación E-2023-241280 / IUC-2023-2962538, aprobada en Sala Extraordinaria según Acta No. 4 del 24 de enero de 2024, siendo ésta la pretensión perseguida en la demanda de cumplimiento lo procedente será declarar la terminación anticipada de la presente actuación.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación anticipada del proceso, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-120 NS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2024 00272 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**ACCIONANTE:** SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE

**ACCIONADO:** NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**TEMAS:** NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA UNA COMISIÓN.

**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**I. ANTECEDENTES.**

El señor Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 en contra de la Nación- Presidencia de la República y Verónica Alcocer a fin de que se declare la nulidad de los Decretos 1893 del 14 de septiembre de 2022 y 0035 del 12 de enero de 2023, por medio de los cuales se confiere una comisión de servicios a la señora Verónica del Socorro Alcocer García.

**CONSIDERACIONES**

**2.1 Competencia.**

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las que se distribuyen el conocimiento de los asuntos entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional, cuantía, territorial y de conexidad.

Así las cosas, el artículo 149 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 24 y 28 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran las competencias del H. Consejo de Estado en

procesos de única instancia y la de los Tribunales Administrativos en primera instancia frente a procesos que se ejercen en el medio de control de nulidad, teniendo en consideración si la autoridad que expide los actos administrativos acusados es de orden nacional o departamental.

Al respecto, el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***“(…) ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

***1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (…)***

Por su parte, el numeral 1 del artículo 152 *ibidem*, dispone:

***“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

***1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.***

*Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos. (…)*”.

En el caso que nos ocupa, el demandante controvierte la legalidad de actos administrativos que confieren una comisión de servicios a una persona que no tiene una relación legal y reglamentaria con el Estado, que fueron expedidos por el Presidente de la República, esto es, por una autoridad de orden nacional por lo que el análisis de legalidad recae en la competencia atribuida al H. Consejo de Estado en virtud del referido artículo 149.

Ahora bien, el artículo 13 Acuerdo 80 de 2019 (Reglamento del Consejo de Estado), dispone la distribución de los procesos entre las secciones de la referida corporación, correspondiendo a la Sección Primera:

***“(…) 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.***

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Las controversias en materia ambiental.
5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.
6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.
7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo.
8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia. (...)”

En este orden, y como quiera que por esta Corporación no se puede pronunciar sobre las pretensiones de la demanda dada las competencias conferidas por el legislador a cada uno de los estrados judiciales (Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado), se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado.

Finalmente, se aclara que el examen en este caso se ha limitado a establecer si esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Primera para el respectivo reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente.:</b>	<b>25000-23-41-000-2024-00017-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Admite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a admitir el presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La Demanda**

**1.1.** Las señoras **SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA** y **GINA AIXA MIRANDA OSORIO**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos *"al goce de un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, establecidos en los literales a), b), d) g)*

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998”, con ocasión al mal estado y abandono del corredor férreo que se ubica en la transversal 72 D, desde la Avenida Boyacá hasta la intersección que une la calle 43 A Sur con la carrera 72 G, cuyo espacio público es utilizado como parqueadero de tracto camiones, camiones y vehículos de todo tipo, así como el funcionamiento de talleres de mecánica y desarrollo de distintas actividades económicas, que se despliegan sin control, generando desorden, inseguridad y perturbación de la tranquilidad del sector con vocación residencial.

Solicitó como pretensiones las siguientes:

***“(…) SE ORDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, en su calidad de propietario responsable del corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, el cual tiene una medida aproximada de 14 metros de ancho, que tome las medidas necesarias para lograr la recuperación del espacio público indicado, es decir que adelante los procesos administrativos y/o judiciales con miras a lograr la recuperación total de espacio mencionado, acción que se debe adelantar en colaboración con la Entidades responsables de ejercer la vigilancia y control de las actividades que allí se desarrollan y que se relacionan con parqueo en el espacio público.***

***SE ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, para que adopte las medidas necesarias tendientes a la recuperación del espacio público del corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, el cual tiene una medida aproximada de 14 metros de anchos, actuaciones que a pesar de estar en la órbita de sus competencias, no ha sido posible que se adelanten, la cuales se refieren a la recuperación del espacio público, que corresponde al corredor férreo ya mencionado; el control de la actividad de parqueadero en el mismo corredor y el desarrollo de actividades comerciales sobre el mismo, acciones que deben ser controladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, siendo competencia de la Alcaldía Mayor articulando acciones con la Inspecciones Distritales de Policía.***

***SE ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, para que adopte las medidas necesarias tendientes ejercer el control urbanístico a los predios que tienen su frente por la Transversal 72 D Bis y que al parecer sin la respectiva licencia abrieron puerta por la parte posterior es decir sobre el corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, circunstancia que ha ocasionado que los propietarios de esos predios se apropien del espacio público citado, fomentando desorden y vulnerando los derechos colectivos de los que se***

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDEIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*pide protección. Las acciones que se deben adelantar, son las de ejercer el control urbanístico a través de las Inspecciones Distritales de Policía Adscritas a la Localidad Octava de Kennedy, responsabilidad que recae en la Secretaría Distrital de Gobierno por medio de la Dirección para la Gestión Policiva, así mismo que se haga el cerramiento si es posible de las puertas posteriores, junto con la delimitación y cerramiento del corredor férreo, acciones que pedimos se tomen, en garantía de los derechos colectivos, flagrantemente conculcados.*

**SE ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** y las autoridades sanitarias, para que se adopten las medidas necesarias tendientes a ejercer control sobre la actividad de procesamiento de hueso animal, que sirve como materia prima y su manejo no es adecuado, debido que expide olores nauseabundos que afectan toda la cuadra, la actividad es ejercida en la Transversal 72 D BIS No 43-22 sur, así mismo que se verifique la puerta de ingreso de ese predio sobre el corredor férreo por la Transversal 72 D, ingreso por el que ejerce su actividad industrial ocupando el espacio público y afectando la salubridad con el mal olor que expulsa el hueso en descomposición.

**SE ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD en coordinación con la POLICIA METROPOLITANANA DE BOGOTA-DIRECCION DE TRANSITO Y TRNAPORTE(Sic)**, que concreten las acciones desde el marco de sus competencias, para evitar el parqueo continuo de vehículos automotores, corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, esta medida de control se hace necesaria, teniendo en cuenta que el corredor mencionado se ha convertido en un parqueadero de vehículos de carga especialmente, que parquean en el día a realizar actividades de mecánica, y en las noches de parqueadero. Solicitamos de manera respetuosa como medio de control, se estudie la viabilidad de instalar unas cámaras foto multas, que sancionen a los infractores de estacionamiento sobre el corredor férreo, solicitud que hacemos teniendo en cuenta que la secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana, nos han indicado que, no es posible adelantar operativos de manera frecuente, por la falta de personal, por lo que las cámaras serian un medio de control tecnológico eficaz para la recuperación del espacio público.

**SE vincule presente acción a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DADEP; La SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** con el fin que de manera colaborativa, se adelanten las acciones necesarias para logran de manera efectiva la recuperación del espacio público, el control urbanístico y el desarrollo de actividades de parqueo en el corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, entidades que de manera transversal, pueden servir de apoyo para garantizar que las acciones sean efectivas y concretas sin que se vulnera otros derechos como del debido proceso, que le asiste a los propietarios de los predios.

**SE ORDENE al INVIAS** en calidad de propietario responsable del corredor férreo y **a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** como cabeza

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*del Distrito Capital para que a través de las Entidades del Distrito, de acuerdo a las competencias atribuidas a cada una de ellas, se articule y se definan, acciones concretas tendientes a lograr el cerramiento del espacio en 12 metros de ancho aproximadamente, que corresponde al corredor férreo del sector contiguo a la transversal 72D, entre la intersección de la carrera 72G con calle 43 A sur y la avenida Boyacá, medida que es necesaria para evitar que se continúe con la indebida ocupación del espacio público indicado y por su puesto el desarrollo de actividades son el debida autorización legal.(...)"*

## 2. Admisión de la demanda

**2.1.** Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se admitirá la presente demanda, para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.

**2.2.** Así mismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y al advertirse la eventual injerencia de las siguientes entidades distritales, en el ámbito de sus competencias administrativas, en la conjuración de la vulneración de los derechos e intereses colectivos deprecados en esta instancia, se dispondrá la vinculación de: i) la Secretaría Distrital de Planeación; ii) el Departamento Administrativo del Espacio Público- DADEP; iii) la Secretaría Distrital de Ambiente; y iv) el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, a fin que comparezcan en la presente acción, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho:

---

<sup>1</sup> «**Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** la demanda presentada por las señoras **SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA y GINA AIXA MIRANDA OSORIO** contra la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como accionantes a las señoras **SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.**

**TERCERO. – VINCÚLASE** al presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, a i) la Secretaría Distrital de Planeación; ii) el Departamento Administrativo del Espacio Público- DADEP; iii) la Secretaría Distrital de Ambiente; y iv) el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a la parte accionante, y las entidades accionadas y vinculadas, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación de los artículos 197 y 1991 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. - ADVIÉRTASE** a las entidades accionadas y vinculadas, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO. - HÁGASELES** saber a los extremos procesales, que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervengan si lo consideran pertinente.

**OCTAVO. - REMÍTASE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la demanda y de este auto, para los efectos de los dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

**NOVENO. - INFÓRMESE** por medio de la parte accionante, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**DÉCIMO. - Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE** sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2023-01716-00  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA RAMON CRUZ  
**DEMANDADO:** ENEL CODENSA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Rechaza ipso iure.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup>; sin embargo, se observa que no se aportó el requisito de procedibilidad consistente en conciliación extrajudicial; razón por la cual, la Sala procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **ALBA PATRICIA RAMON CRUZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **ENEL CODENSA S.A.**, solicitando como declaraciones las siguientes:

**“[...] PRETENSIONES**

*1°. Declárase nula la Resolución Número RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238140331715 DEL 20/06/2023, expedida por la superintendencia de servicios públicos Domiciliarios la cual resuelve la apelación dentro del expediente No. 2021814390120338E, con la omisión del debido*

---

<sup>1</sup> Cfr. informe secretarial de la misma fecha visible en archivo núm. 04 del expediente digital. .

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01716-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA RAMON CRUZ  
DEMANDADO: ENEL CODENSA S.A.

*proceso dentro de la actuación.*

*2°. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el dejar sin efecto la sanción y/o multa junto con los cobros de recuperación de energía por un valor \$39.516.210, junto con sus respectivos intereses.*

*3°. En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a ENEL COLOMBIA S.A ESP que pague a la señora ALBA PATRICIA RAMON CRUZ el valor A liquidar por daños y perjuicios ocasionados por su omisión.*

*4°. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de legal colombiana, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.*

*5°. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo establecido en el NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011). [...]"*

2. El proceso le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente<sup>2</sup>, encontrándose en estudio de admisión se evidencia que no obra en el expediente digital la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial.

## II. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 161 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto al requisito de procedibilidad indica:

**[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.**  
*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

---

<sup>2</sup> Cfr. Acta de reparto visible en el archivo núm. 02 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01716-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA RAMON CRUZ  
DEMANDADO: ENEL CODENSA S.A.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. [...]"*

En concordancia con la citada norma, el inciso 3ª del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establece:

**[...] ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01716-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA RAMON CRUZ  
DEMANDADO: ENEL CODENSA S.A.

**La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.**

**En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

*PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

Ahora bien, en el caso *sub examine* se observa que la demanda no versa sobre un asunto laboral, pensional, ni ejecutivo diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, así mismo, tampoco se solicitan medida de cautelares de carácter patrimonial, ni se impetró el medio de control de repetición, además, la parte demandante no es una entidad pública.

Por lo tanto, la Sala mantiene prístina su postura respecto de la exigencia del requisito que era menester aportar con el escrito de demanda, esto es, la conciliación prejudicial, no obstante, de la revisión del mencionado escrito se evidencia que no obra en el expediente la constancia de conciliación, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haber aportado el requisito de conciliación prejudicial, según lo dispone el precitado inciso 3.º del artículo 92 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01716-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA RAMON CRUZ  
DEMANDADO: ENEL CODENSA S.A.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora **ALBA PATRICIA RAMON CRUZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>3</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°: 25000234100020230097400**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GUZCOLL Y CIA SAS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**  
**ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA**

**Magistrado Ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

**GUZCOLL Y CIA SAS** por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que pretende:

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 4897 de 16 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de un laudo arbitral" y se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS el restablecimiento de los derechos de mi mandante, la sociedad de GUZCOLL Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 900.227.550-1.

SEGUNDO: Se declare que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS no se encuentra a paz y salvo en relación con las obligaciones contenidas en el laudo de 9 de septiembre de 2021, cuyos derechos de crédito fueron cedidos en su totalidad por la Unión Temporal Segundo Centenario en favor de la sociedad GUZCOLL Y CIA SAS, identificada con Nit. 900.227.550-1.

TERCERO: Se declare que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS adeuda a mi mandante, la sociedad GUZCOLL Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 900.227.550-1, la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIILONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (3.664.938.626,65) correspondiente al capital e intereses, según liquidación de la obligación con corte a 31 de julio de 2023 (Ver prueba documental denominada "Anexo 1. Liquidación de pretensiones"), o lo que se pruebe en el proceso.

CUARTO: En consecuencia, se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS al pago en favor de mi mandante, la sociedad de GUZCOLL Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 900.227.550- 1, en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIILONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS

PROCESO N°: 25000234100020230097400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUZCOLL Y CIA SAS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

(3.664.938.626,65) correspondiente al capital e intereses, según liquidación de la obligación con corte a 31 de julio de 2023 (Ver prueba documental denominada “Anexo 1. Liquidación de pretensiones”), o lo que se pruebe en el proceso.

QUINTO: Se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS al pago en favor de mi mandante, la sociedad GUZCOLL Y CIA SAS, de los intereses moratorios que siga causando el saldo adeudado de la obligación contenida en el laudo arbitral de 9 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el numeral duodécimo de dicho laudo y la normatividad vigente concordante.

SÉXTO: Se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS al pago en favor de mi mandante, la sociedad de GUZCOLL Y CIA SAS, al pago de las costas y gastos del proceso

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### 2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18<sup>1</sup> dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 4897 del 16 de diciembre de 2022 *“Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de un laudo arbitral”*.

En la Resolución No. 4897 del 16 de diciembre de 2022 se enuncia que el Tribunal Arbitral profirió laudo el 9 de septiembre de 2021 a través del cual resolvió las pretensiones presentadas por la parte convocante UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC contra el INVIAS en el expediente N° 116287 con ocasión de unas diferencias surgidas en la ejecución del contrato N° 3460 de 2008.

---

<sup>1</sup> **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

PROCESO N°: 25000234100020230097400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUZCOLL Y CIA SAS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En el acto administrativo referido se describe que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de 20 de febrero de 2020 en la que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el laudo arbitral y condenó en costas a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC en contra del INVIAS.

Así mismo, en la resolución demandada se expone:

(...)

Que, mediante auto del 1 de septiembre de 2020, se fijó como agencias en derecho a cargo de la UTSC y a favor del INVIAS, la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V. Que, de acuerdo con constancia secretarial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la providencia antes referida quedó ejecutoriada el día 28 de septiembre de 2020. Que en vista que el INVIAS es acreedor de la UTSC respecto de una obligación líquida, cierta y determinada en su cuantía (costas procesales) y, por su parte, la UTSC es acreedor del INVIAS respecto de una obligación líquida, Por medio de la cual se ordena el cumplimiento y pago de un laudo arbitral cierta y determinada en su cuantía (laudo arbitral) y que a la fecha las obligaciones de ambas partes son actualmente exigibles, pues las costas procesales a favor del INVIAS son exigibles a partir del 28 de septiembre de 2020 y el laudo arbitral a favor de la UTSC es exigible a partir del 16 de septiembre de 2021, es viable aplicar la figura de la compensación legal, la cual operará por el ministerio de la ley respecto de las costas procesales que se adeudan al INVIAS en el momento en que se ordene pagar el laudo arbitral, de conformidad con el artículo 1714 del Código Civil.

Que, con base en lo anterior, la Subdirección de Defensa Jurídica del INVIAS ordenará el pago del laudo arbitral, de conformidad con la liquidación del crédito judicial que se adjunta en documento aparte y hace parte integral de esta resolución.

Que, de acuerdo con la liquidación del crédito judicial, el total de la obligación a pagar corresponde a la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 8.758.692.182,67). Que dando alcance al inciso 2 del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 262 de la Ley 1819 de diciembre 29 de 2016, el cual establece que se gestionarán solicitudes de inspección de beneficiarios de sentencias o conciliaciones, cuando el monto correspondiente a cada uno de ellos según decisión judicial, supere la suma correspondiente a 1680 UVT, que para el año 2022 es de \$63.846.720, se informa la respuesta dada por la DIAN, con respecto a la unión temporal beneficiaria y sus integrantes:

(...)

Según se ve de los apartes transcritos del acto administrativo demandado, en este se efectuó la compensación entre la condena impuesta en el fallo del Tribunal de Arbitramento el 23 de mayo de 2017 y de costas que emitió la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 20 de febrero de 2020 en el proceso N°

PROCESO N°: 25000234100020230097400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUZCOLL Y CIA SAS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

11001-03-26-002-2014-00063-00(61519) al declarar infundado el recurso extraordinario de revisión, y se ordenó el pago de estas a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC.

Tolo lo anterior, fruto de las pretensiones presentadas por la parte convocante UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC contra el INVIAS en el expediente N° 116287 con ocasión de unas diferencias surgidas en la ejecución del contrato N° 3460 de 2008, de manera que el asunto y la resolución demandada son de índole contractual de conocimiento de la Sección Tercera de esta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

PROCESO N°: 25000234100020230097400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUZCOLL Y CIA SAS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-03-145 AC**

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 250002341000 2023 00782 00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA.  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
**TEMA:** Cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2 de 1945, los artículos 116 y 117 del Decreto 613 de 1997 y la Resolución No. 3068 de 1980.  
**ASUNTO:** Auto rechaza recursos.

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver sobre del recurso de súplica formulado por el demandante contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2023, previas las siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 18 de julio de 2023, esta Corporación profirió sentencia en el asunto en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control de cumplimiento formulado por el señor LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación. (...)”*

Notificada la citada decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la providencia y en Auto N° 2023-08-162 AC, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

A través de providencia del 21 de septiembre de 2023, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, desato el recurso de alzada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Rechazar la demanda en relación con el artículo 116 del Decreto 613 de 1997 y de la Resolución 3068 de 1980, en cuanto no se agotó en debida forma el requisito de renuencia.*

*SEGUNDO. Confirmar la sentencia del 18 de julio de 2023 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que declaró la improcedencia de la acción, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. (...)*”

Finalmente, mediante Auto N° 2024-03-041 AC se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

## II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, radica memorial indicando acudir al recurso de súplica respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2023.

En relación, es menester aclarar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 *“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*

La norma en referencia fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, en los siguientes términos:

*“23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.*

*En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en*

***los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.***” (negritas adicionales de la Sala).

Este criterio adoptado por la sentencia de constitucionalidad previamente citada, de carácter *erga omnes*, fue acogido por el H. Consejo de Estado en proveído de unificación del 7 de abril de 2016, dentro del expediente con radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, así:

*“En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.*

*Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:*

- 1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
- 2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
- 3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

*De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.*

(...)

***Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.***” (Negritas y subrayas de la Sala).

Adicionalmente, se tiene que el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló respecto del recurso de súplica, que éste es procedente en los siguientes eventos: i) autos que por su naturaleza serían apelables cuando sean dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o cuando se profiera durante el trámite de apelación de un auto; ii) contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación y iii) contra el auto que rechaza o declara desierto el recurso extraordinario.

En el *sub lite*, se trata de la sentencia de segunda instancia proferida por el superior, por lo que dada la naturaleza de la decisión y las disposiciones que regulan el medio de control de cumplimiento como una acción constitucional breve y sumaria, el recurso formulado por el demandante, resulta improcedente, por lo que se impone para la Sala rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2024, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES**  
**DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**  
**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HUMBERTO BARRAGÁN TORRES**, actuando en nombre propio, contra **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, solicitando el cumplimiento de la Sentencia de 25 de agosto de 2015, proferida por esta Corporación dentro de la acción popular núm. 25000-23-24-000-2010-00716-01, Magistrado Ponente, doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

### **Cuestión previa**

Los suscritos Magistrados, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, manifestamos impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que se está solicitando como pretensiones de la demanda el cumplimiento de la Sentencia de 25 de agosto de 2015, proferida dentro de la acción popular núm. 25000-23-24-000-2010-00716-01, la cual fue suscrita por los Magistrados que conformamos esta Subsección.

Frente a lo anterior, la Subsección "B" de la Sección Primera, conformada por la Magistrados Doctores César Giovanni Chaparro Rincón, Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón y Oscar Armando Dimaté Cárdenas, a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2023, resolvieron declarar infundado el impedimento y devolver el expediente a esta Subsección, bajo el siguiente argumento:

*"[...] [A]unque a través del presente medio de control se pretende el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en dicha sentencia, no por ello se puede afirmar que se estructura la causal de impedimento invocada, toda vez que los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos y el de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos tienen una naturaleza, objeto y finalidades diversas [...]"*

Razón por la cual, devolvieron el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

o de actos administrativos- en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*“[...] **Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]”** (Destacado fuera de texto original).*

De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

#### ***[...] 4. La constitución de la renuencia***

*En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.<sup>1</sup>*

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desatendido, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.*

*La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”<sup>2</sup>.*

De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudencia citada, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la autoridad administrativa demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que la presente demanda pretende el cumplimiento de la Sentencia de 25 de agosto de 2015, proferida por esta Corporación dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos núm. 25000-23-24-000-2010-00716-01, Magistrado Ponente, doctor Luis Manuel Lasso Lozano, lo cual es improcedente dentro del presente medio de control, que tiene como objeto el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, pero no el cumplimiento de fallos judiciales, *petitum* este que debe elevarse al interior de cada proceso judicial.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,<sup>3</sup> procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad y por ser esta improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HUMBERTO BARRAGÁN TORRES** contra **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**TERCERO.-** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante.

---

<sup>3</sup> «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00646-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**CUARTO.-** Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>4</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202300477-00

**Demandante:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** rechaza recurso por improcedente

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2023, que negó el decreto de una prueba documental.

Contra tal decisión, el demandante interpuso recurso de queja, pues se encuentra inconforme con el efecto en el que se concedió la apelación.

Sostiene que en el presente asunto, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2023 debe concederse en el efecto suspensivo, para que no sea infectiva la resolución del recurso, pues es posible que se profiera sentencia de primera instancia antes de que regrese del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, el auto que resuelva sobre la alzada.

Para resolver, se considera.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de queja se interpondrá **ante el superior** “cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley.”

“Artículo 245. Queja <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Este recurso se interpondrá ante el superior** cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, **cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley** y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Destacado por la Sala).

Esta es la inconformidad del recurrente: que la apelación concedida en el auto de 12 de febrero de 2024, por medio del cual se concedió recurso de apelación contra el auto del 11 de septiembre de 2023 (que negó el decreto de una prueba), se hizo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como lo considera la parte actora.

Sin embargo, la parte actora incurrió en un error al interponer el recurso de queja ante el juez que dictó el auto en relación con el cual manifiesta su inconformidad, pese a que debió hacerlo ante el superior respectivo, como lo indica con claridad el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se declarará improcedente el recurso de queja para que sea resuelto por esta instancia de decisión; sin embargo, como -leída la norma- su resolución corresponde al superior funcional del suscrito, se remitirá para lo de competencia del H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

### **Alegatos de conclusión**

De otro lado, se advierte que la Presidencia de la República, ya presentó su escrito de alegatos de conclusión.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el ordenamiento segundo del auto del 4 de diciembre de 2023, en lo que tiene que ver con la concesión del término para presentar alegatos de conclusión, notificado este auto reanúdese el término para presentarlos, para el demandante, y para rendir el concepto del señor agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.- RECHÁZASE** por improcedente el recurso de queja interpuesto en contra del auto de 12 de febrero de 2024, porque esta no es la instancia de decisión para ser resuelto.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el auto del 12 de febrero de 2024 y el recurso de queja interpuesto al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia, en relación con dicho recurso.

Exp. N°. 250002341000202300477-00  
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
NULIDAD ELECTORAL

**TERCERO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, dese cumplimiento al ordenamiento segundo del auto del 12 de febrero de 2024, esto es, **REMÍTASE** el expediente digital al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para resolver los recursos de apelación y queja.

**CUARTO.-** Según lo dispuesto en el ordenamiento segundo del auto del 4 de diciembre de 2023, notificado este auto, reanúdese el término para presentar alegatos de conclusión, para el demandante, y para rendir el concepto del señor agente del Ministerio Público.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00485-00  
**Demandante:** GLENCORE COLOMBIA SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA – PRESCINDE DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

### **La sentencia anticipada**

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).*

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre

las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”, los cuales obran en el archivo No. 02 del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por inconducente e inútil la práctica del testimonio del señor Daniel José Guzman Frye, prueba que se solicitó en los siguientes términos: “*se solicita la práctica de la siguiente prueba testimonial, con base en lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: (...) Daniel José Guzman Frye, representante legal de la sociedad Glencore Colombia SAS, para la fecha de presentación de las declaraciones de cambio cuestionadas por la DIAN*”.

Lo anterior, por las siguientes razones: la primera, porque la norma que sirve de fundamento para su práctica es aplicable en la actuación administrativa; segunda, por cuanto el testimonio solicitado por la parte demandante no es conducente para demostrar los hechos mediante los cuales se sustentó la práctica de la prueba; y tercera, la declaración resulta innecesaria, en razón a que las pruebas documentales aportadas son suficientes para resolver el fondo del asunto de la referencia ya que los cargos de nulidad de la demanda se estructuran sobre supuestos cuya prueba idónea de demostración no puede corroborarse a través de declaraciones.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con ponencia del magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en providencia del 20 de mayo de 2015, número de radicación 25000233700020120029201 expresó lo siguiente:

*“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características*

*mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (negrilla fuera del texto).*

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica, de puro derecho y de interpretación normativa, en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la sanción impuesta a la parte de la demandante, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado de una forma pertinente, idónea y eficaz, a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados tanto por la parte actora como por las entidades demandadas, así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

## **1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada**

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda archivo No. 13 del expediente digital.

b) Se deja constancia que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 1 a 68 (archivo “01.Demanda” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 002022 del 24 de junio de 2021 y 001410 del 20 de diciembre de 2021, proferidos por División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente, a través de los cuales se impuso una sanción a la parte demandante y, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: 1) se ordene a la entidad demandada: *“abstenerse de imponer la sanción por la supuesta comisión de la infracción contenida en el numeral 10 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por la supuesta violación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2 de la Resolución Externa 8 de 2000, cuyo valor asciende a NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES*

*NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (COP \$9.535.976.374)''.*

En ese orden, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda a saber: **1)** prescripción de la sanción sancionatoria, violación de los artículos 5 y 6 del Decreto 2245 de 2011; **2)** indebida valoración probatoria de los elementos aportados al proceso, violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de los artículos 1.2.2.2.1.3 del Decreto No. 1625 de 2016, artículos 165 y 167 del Código General del Proceso y artículo 25 del Decreto 2245 de 2011; y **3)** La DIAN invocó como violada una norma que no tiene relación con la infracción imputada, violación del artículo 2 de la Resolución No. 8 de 2000 y del numeral 10 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

Asimismo, se deja constancia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas (archivo "13.contestacion-poder-anexos" expediente digital).

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 12.
- Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en los numerales: 7 y 10.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal, constitucional y respaldo probatorio.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA. En la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

En mérito de lo expuesto, se dispone

**RESUELVE:**

- 1.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”, los cuales obran en el archivo No. 02 del expediente digital.
- 2.º) **Niégrese** por inconducente e inútil la práctica del testimonio del señor Daniel José Guzman Frye por lo indicado en la parte considerativa de la providencia.
- 3.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda archivo No. 13 del expediente digital.
- 4.º) **Fíjase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 5.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.
- 6.º) **Reconócese** personería al profesional del derecho Juan Carlos Rojas Forero, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 13 del expediente digital.
- 7.º) Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-01085-00  
**Demandante:** JORGE GARCÍA RAMOS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA – PRESCINDE DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

### La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el***

**artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).*

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

## **1. PRUEBAS**

### **1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante**

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “7.1.-DOCUMENTALES”, los cuales obran en el archivo No. 2 del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Se deja constancia que el actor no solicitó práctica de pruebas.

### **1.2. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada**

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda archivo No. 16 del expediente digital.

b) Se deja constancia que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 1 a 8 (archivo “01.Demanda” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10220 del 2 de marzo de 2021 y 32644 de 2021, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los cuales se impuso una sanción a la parte demandante y, se resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión confirmándola.

En ese orden, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda a saber: **1)** Violación al debido proceso; **2)** violación al principio de igualdad ante la ley; **3)** violación del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; **4)** debido proceso en el derecho disciplinario; **5)** principio de legalidad en derecho disciplinario; y **6)** principio de aplicación general e inmediata de la ley procesal en materia disciplinaria.

Asimismo, se deja constancia que la Superintendencia de Industria y Comercio en el escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas (archivo “16.SIC-contestacion-poder-anexos” expediente digital).

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.12 y 2.16.
- Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en los numerales: 2.14 y 2.15.
- No son ciertos los hechos señalados en los numerales: 2.13 y 2.16.
- No le consta los hechos contenidos en los numerales: 2.3, 2.9, 2.10 y 2.11.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones por carecer de fundamentos de orden legal, constitucional y respaldo probatorio.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA. En la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

En mérito de lo expuesto, se dispone,

**RESUELVE:**

- 1.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “7.1.-DOCUMENTALES”, los cuales obran en el archivo No. 2 del expediente digital.
- 2.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda visibles archivo No. 16 del expediente electrónico.
- 3.º) **Fijase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 4.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.
- 5.º) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Carolina Valderruten Ospina, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 16 del expediente digital.
- 6.º) Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2021-01037-00  
**DEMANDANTE:** RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADA:** JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.)  
COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NO ESPECIFICADO

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha doce (12) de diciembre de 2023; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor **RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda a la que denominó “*Acción de declaratoria de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”<sup>1</sup>, contra la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

**“[...] PRETENSIONES:**

*1.- Es Anular, de Plano el Acta No: 23 del 11 de Agosto de 2.021 y acceder el nuevo Acto de continuar el nombramiento como residente al demandante.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Escrito de demanda archivo núm. 01 del expediente digital, pág. 1

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01037-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
 DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2.- *Acceder el Reglamento Interno de la J.A. L., de cumplir en 10 esencial con las disposiciones vigentes de las normas con los miembros de la J.A.L. Comuna 5 Oriente de Girardot-Cund., no implica además violación que infrinjan ciertas prohibiciones legales y por exceso en el uso de la facultad reglamentaria.*

3.- *Devolver el estado inicial antes de las actuaciones administrativas. [...]”.*

2- Mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de 2023<sup>2</sup>, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda de la referencia advirtiéndole que a la misma presentaba las siguientes falencias:

*“[...] El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:*

1. *El numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:*

***[...]2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...].* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

*Conforme a la norma citada, debe aclarar cuál es el medio de control a través del cual acude a esta Jurisdicción; una vez determinado, deberá adecuar el escrito de demanda al mismo y acreditar los requisitos legales propios del medio de control escogido.*

*Se advierte que, en dado caso de escoger el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá acreditar los requisitos legales de que tratan los artículos 161, 162, 164 numeral 2.º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011. Esto es:*

*“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *<Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en*

<sup>2</sup> Archivo núm. 05 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01037-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
 DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

*los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

**[...]ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01037-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
 DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. **El nuevo texto es el siguiente:**> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

[...] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01037-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

*antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

*Se advierte que, los requisitos en negrilla y subrayados por el Despacho son los que debe acreditar para la admisión de la demanda, en caso de escoger el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De la misma manera, se recalca que en caso de escoger el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 ibidem, debe adecuar la demanda a los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de otorgar poder para actuar a través de ese medio de control.*

*2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar cuál es el acto administrativo demandado; toda vez que, sí lo pretendido es que se declare la nulidad del **acta núm. 23 de 11 de agosto de 2021**, acto a través del cual se decidió apartar del cargo como presidente al edil Ramiro Sánchez Gutiérrez por presuntas faltas graves, expedido por la Junta Administradora Local comuna 5 oriente del Municipio de Girardot – Cundinamarca, la misma no constituye un acto definitivo; por cuanto, no crea, modifica, o extingue una situación jurídica.*

*3. Asimismo, el Despacho pone de presente que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe actuar por intermedio de abogado, esto en virtud de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, norma que el respecto prevé:*

**[...] ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01037-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

***abogado inscrito***, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

3- El veinticinco 25 de enero de 2024 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección<sup>3</sup>, en el cual se indicó que la parte demandante había guardado silencio frente a lo dispuesto en el proveído de doce (12) de diciembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*  
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

---

<sup>3</sup> Archivo núm. 06 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01037-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...].”*

De modo que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas en el aplicativo web denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Lo anterior, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023<sup>4</sup>, dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez verificado en el mencionado portal, se encontró:

1. Que el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda fue cargado en dicho portal ese mismo día.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 15 de diciembre de 2023.

---

<sup>4</sup> “[...] Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01037-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
 DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

3. Venció en termino conferido para subsanar la demanda en silencio, tal como se puede observar en la imagen que se ilustra a continuación:

### Sistema SAMAI (Jurisdicción Contencioso Administrativo)

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	25/01/2024 11:59:28	25/01/2024	AL DESPACHO	STD-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCÓ... - Cuad.digital	REGISTRADA	1	00008
Select	14/12/2023 15:32:34	15/12/2023	NOTIFICACION POR ESTADO	MAS-	REGISTRADA	0	00007
Select	14/12/2023 15:31:24	14/12/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo4	REGISTRADA	0	00006
Select	14/12/2023 11:39:28	14/12/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA. conse...	REGISTRADA	0	00005
Select	12/12/2023 9:58:38	12/12/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	LCDinadmit demanda . Documento firmado electróni...	REGISTRADA	1	00004
Select	16/11/2021 16:39:05	16/11/2021	AL DESPACHO POR REPARTO	- Cuad:DIGITAL	RESERVADA	3	00003
Select	16/11/2021 16:38:24	16/11/2021	EXPEDIENTE DIGITAL	SE INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON 01 ARCHIVO.	RESERVADA	1	00002
Select	16/11/2021 00:00:00	16/11/2021	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mar... - Cuad:1	REGISTRADA	0	00001

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada al aplicativo SAMAI y notificada por la Secretaría de la Sección el quince (15) de diciembre de 2023; sin embargo, esta no fue corregida dentro del término legal establecido, configurándose de esta manera la causal segunda del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por el señor RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

**RESUELVE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01037-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>5</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000234100020190010300  
**DEMANDANTE:** MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS  
A UN GRUPO.

---

**Asunto:** Requiere apoderado del grupo demandante para que aporte documento de fórmula conciliatoria.

Conforme a lo manifestado en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de enero de 2024, la cual fue suspendida por: *i)* la formulación de propuesta conciliatoria por parte del apoderado judicial del grupo actor a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, consistente en el desistimiento de la pretensión indemnizatoria por concepto de desaparición forzada, y el reconocimiento y pago solo respecto del desplazamiento forzado para los demandantes, y *ii)* la solicitud del Despacho para que la citada fórmula conciliatoria fuera contenida en un documento formal, y presentada ante dicha Cartera Ministerial a través de su representante judicial, a efectos de su revisión por el Comité de Conciliación de la entidad, se advierte que a la fecha no ha sido aportado al plenario, escrito alguno referente a la aludida propuesta conciliatoria, por parte del apoderado de los demandantes, ni su traslado a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para su estudio por el Comité de Conciliación de la misma,

En virtud de lo anterior, por la Secretaría de la Sección, se requerirá al apoderado judicial del grupo accionante, Dr. Omar Lara Bahamón, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar al proceso, el documento de la propuesta de conciliación formulada a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, y constancia de su traslado al apoderado de dicha entidad, so pena de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-000103-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.  
ASUNTO: REQUIERE APODERADO DE GRUPO DEMANDANTE PARA QUE  
ALLEGUE DOCUMENTO ODE FÓRMULA CONCILIATORIA.

disponerse la reanudación de la audiencia de conciliación suspendida, para declararla fallida ante la ausencia de acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - REQUERIR** al apoderado judicial del grupo accionante, Dr. Omar Lara Bahamón, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar al proceso, el documento de la propuesta de conciliación formulada a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, y constancia de su traslado al apoderado de dicha entidad, so pena de disponerse la reanudación de la audiencia de conciliación suspendida, para declararla fallida ante la ausencia de acuerdo conciliatorio entre las partes.

**SEGUNDO. –** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2018-00960-00  
**DEMANDANTE:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUCRE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

---

**Asunto:** Requiere para que se alleguen pruebas de oficio solicitadas.

1. Mediante auto del 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, el Despacho abrió a pruebas la acción popular de la referencia, disponiendo: i) el otorgamiento de valor probatorio a las documentales aportadas por la parte actora y las entidades demandadas; ii) negó la prueba pericial requerida por el actor popular; y iii) decretó de pruebas documentales de oficio.

2. Estando el proceso en etapa de práctica de las pruebas decretadas, se advierte que:

2.1. Si bien el Comandante de la Estación de la Policía de Girardot, allegó con memorial del 19 de septiembre de 2022, respuesta respecto de la prueba documental que le fue solicitada, atinente a la *“copia de todos los procedimientos adelantados durante los dos últimos años a los establecimientos de comercio de alto impacto ubicados entre la carrera 10 y 14 entre las calles 19 y 25 de la jurisdicción de la Junta de Acción Comunal Sucre, en el municipio de Girardot”*<sup>2</sup>, la mayoría de los documentos adjuntados se observan borrosos e ilegibles, por lo que para efectos de su acertada valoración dentro del plenario, se hace necesario que sean nuevamente allegados en condiciones de claridad en su contenido y comprensibles para su estudio, para lo cual se requerirá al Comandante de la Estación de la Policía de Girardot, a fin de que en el término de cinco (5)

---

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno Principal. Folios 300-303.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Folios 332-343.

PROCESO No.:	25000234100020180096000
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUCRE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS.
ASUNTO:	REQUIERE PARA QUE SE ALLEGUEN PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS

días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar nuevamente los documentos inicialmente allegados por el mismo, como contestación del aludido requerimiento, correspondiente al numeral 1° del libelo “2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA/ 2.1.2. PRUEBAS A DECRETAR”, del auto de pruebas de fecha 29 de julio de 2022. Para el efecto, **remítasele** al citado funcionario, copia de la mencionada providencia, por la cual se abrió a pruebas el proceso.

**2.2.** De las pruebas documentales decretadas de oficio, se observa que a la fecha no ha sido allegada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, el “(...) *informe detallado respecto a cuáles de los establecimientos de comercio con actividades económicas de alto impacto negativo involucran venta y consumo de bebidas alcohólicas, localizados en la Carrera 10 y 14 entre Calles 19 y 25 de la jurisdicción de la Junta de Acción Comunal Sucre no cumplen con las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva en el marco de la Resolución N° 627 del Ministerio de Ambiente, en concordancia con el numeral 87 de la Ley 1801 de 2016.*”, señalado en el numeral 3° del libelo “1.PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA/ 1.3.1. PRUEBAS A DECRETAR”, del auto de pruebas de fecha 29 de julio de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá requerir por la Secretaría de la Sección, al apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar con destino a este proceso, la información requerida en el numeral 3° del acápite “1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA/ 1.3.1. PRUEBAS A DECRETAR”, del auto del 29 de julio de 2022, consistente en el informe aludido en el párrafo anterior. Para el efecto, al apoderado de la citada entidad, **remítasele** copia de la providencia por la cual se abrió a pruebas el proceso.

**3.** De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, al abogado Dr. Luis Fernando Barrera Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No.

PROCESO No.:	25000234100020180096000
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUCRE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS.
ASUNTO:	REQUIERE PARA QUE SE ALLEGUEN PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS

7.172.475 de Tunja (Boyacá) y T.P. 137.086 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas<sup>3</sup>.

4. Así mismo, advierte el Despacho que, los apoderados judiciales principal y suplente del Municipio de Girardot, Dres. Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, respectivamente, presentaron renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad territorial para representarla en el medio de control de la referencia, y aportaron la constancia de su comunicación a dicho municipio por correo del 19 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, por lo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por los citados profesionales del derecho, y en consecuencia, se requerirá al Municipio de Girardot, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por la Secretaría de la Sección, **REQUERIR** al *Comandante de la Estación de la Policía de Girardot*, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar nuevamente los documentos inicialmente allegados por el mismo, como contestación del aludido requerimiento, correspondiente al numeral 1° del libelo “2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA/ 2.1.2. PRUEBAS A DECRETAR”, del auto de pruebas de fecha 29 de julio de 2022. Para el efecto, **remítasele** al citado funcionario, copia de la mencionada providencia, por la cual se abrió a pruebas el proceso.

**SEGUNDO.** – Por la Secretaría de la Sección, **REQUERIR** al apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar con destino a este proceso, la información requerida en el numeral 3° del acápite “1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA/ 1.3.1. PRUEBAS A DECRETAR de la parte actora, del auto del 29 de julio de 2022,

<sup>3</sup> Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 348-353.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Folios 374-378.

PROCESO No.:	25000234100020180096000
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SUCRE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS.
ASUNTO:	REQUIERE PARA QUE SE ALLEGUEN PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS

consistente en el “*informe detallado respecto a cuáles de los establecimientos de comercio con actividades económicas de alto impacto negativo involucran venta y consumo de bebidas alcohólicas, localizados en la Carrera 10 y 14 entre Calles 19 y 25 de la jurisdicción de la Junta de Acción Comunal Sucre no cumplen con las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva en el marco de la Resolución N° 627 del Ministerio de Ambiente, en concordancia con el numeral 87 de la Ley 1801 de 2016.*”. Para el efecto, **remítasele** al apoderado de la citada entidad, copia de la providencia por la cual se abrió a pruebas el proceso.

**TERCERO. - RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado *Dr. Luis Fernando Barrera Gómez*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.172.475 de Tunja (Boyacá) y T.P. 137.086 del C.S. de la J., para representar judicialmente a la *Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR*, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. - ACÉPTASE** la renuncia de los abogados Dres. Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, como los apoderados judiciales principal y suplente del Municipio de Girardot, respectivamente, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**QUINTO. - REQUERIR** al Municipio de Girardot, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que lo represente en el proceso de la referencia.

**SEXTO. - Ejecutoriado** este auto, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

---

<sup>5</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2018-00546-00  
**DEMANDANTE:** LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS.  
**DEMANDANDO:** NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO Y OTRO.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO.

---

**Asunto: Resuelve sobre configuración de desistimiento tácito**

Visto el informe secretarial del 23 de febrero de 2024<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la configuración del desistimiento tácito en la presente acción, anunciado en el requerimiento previo al grupo demandante, mediante auto del 30 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En atención a la noticia de fallecimiento del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), quien fungía como apoderado de la parte demandante del presente medio de control, por parte de su esposa, el Despacho mediante proveído del 06 de octubre de 2022, dispuso la interrupción de la acción de grupo de la referencia por el término de 30 días, y su notificación por aviso a las personas privadas de la libertad de las cárceles de Pasto, Ipiales, Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño, a fin de que los accionantes nombraran nuevo apoderado judicial, por lo que el Despacho encontró un yerro en el citado auto, pues cuando en el medio de control de la referencia, el grupo actor se encuentra conformado por las personas reclusas en la Cárcel San Isidro de Popayán.

---

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno Principal. Folio 448.

<sup>2</sup> Ibídem. Folios 429-430.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00546-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

**1.2.** Con auto del 09 de marzo de 2023<sup>3</sup>, se dejó sin efectos el proveído del 06 de octubre de 2022, se interrumpió el proceso, y se requirió al grupo accionante, el nombramiento de nuevo apoderado judicial, sin que los demandantes hayan realizado pronunciamiento alguno.

**1.3.** A través de providencia del 30 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, el Despacho requirió nuevamente al grupo actor, solicitándole una vez más el nombramiento de apoderado judicial que lo represente, y otorgándole treinta (30) días para ello, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda.

**1.3.1.** Cumplido el término de treinta (30) días otorgado para que se allegar la información requerida, la parte demandante guardó silencio, sin que dicha solicitud haya sido atendida.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. De la solicitud de estudio de la configuración de desistimiento tácito del presente medio de control.

El artículo 317 del C.G.P. regula la figura del desistimiento tácito, respecto del cual dispone:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia*** en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén*

<sup>3</sup> Ibídem. Folios 419-421.

<sup>4</sup> Ibídem. Folios 429-430.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00546-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

*pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Negrilla fuera de texto)*

De manera que, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, consecuencia jurídica adversa para la parte que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00546-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

promueve un trámite, pero no cumple una carga procesal a su cargo en un determinado lapso, y de la cual depende la continuación del proceso, por lo cual esta figura “busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.<sup>5</sup>

En ese sentido, el H. Consejo de Estado en Auto del 01 de octubre de 2019, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del C.P. Dr. William Hernández Gómez, precisó<sup>6</sup>:

*“(...) 24. De acuerdo con lo anterior el desistimiento tácito tiene las siguientes características:*

*a- Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite.*

*b- Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes.*

*c- Inicialmente no extingue el derecho de acción, aunque sí termina la actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez.*

*25. Con esta figura jurídica se persigue (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal 7°, C.P.). (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); (iii) Cumplir los términos procesales (art. 229); y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.*

*26. Se destaca que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción, también lo ha sido como una medida de descongestión judicial y como una manifestación genuina de la voluntad, sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma, se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, **consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente.***

*27. Por esa razón **la norma actual impone que se otorgue un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el trámite específico y apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.** (...)” (Destacado fuera de texto)*

Y la jurisprudencia constitucional, en sentencia de Constitucionalidad C-

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (C.P.) (Dr). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Consejo de Estado. Auto del 01 de octubre de 2019. Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A).

<sup>6</sup> Ibídem.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00546-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

173 del 25 de abril de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, dentro del estudio realizado respecto de la demanda del numeral 2º, literal “g” (parcial), del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), atinente al desistimiento tácito, señaló entre sus argumentos:

*74. La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.*

*75. Según dispone el literal “e”, numeral 2º, del artículo 317 del CGP, la providencia que decreta el desistimiento tácito se debe notificar por estado y es susceptible del recurso de apelación. Este recurso, además, se concede en el efecto suspensivo, lo que implica, entre otras cosas, que se suspende el cumplimiento de la decisión hasta tanto se resuelve el recurso. El superior que conoce del recurso puede, entre otras, valorar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito, lo que implica, en tales escenarios, que el actor pueda alegar dichas razones<sup>[91]</sup>. (...)*

*76. La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”<sup>[92]</sup>. En ese sentido, también ha precisado que **si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades<sup>[93]</sup> y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante<sup>[94]</sup>. (...)**” (Destacado fuera de texto)*

Concluyendo el Alto Tribunal Constitucional, que la limitación de los derechos fundamentales por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, involucrados en las relaciones jurídico procesales, por un lado, resulta adecuada para la obtención de los fines que se persiguen y, por el otro, no

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00546-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

es una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante<sup>7</sup>.

De conformidad con lo anteriormente deprecado, procede el Despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito en la acción de grupo de la referencia, en los siguientes términos:

Los señores Liliana Villada Llanos y otros, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel Alejandro Becerra Sánchez y Juan Sebastián Sánchez Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de los perjuicios ocasionados a un grupo, en contra de la Nación- Ministerio De Justicia y Del Derecho, Instituto Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, solicitaron la reparación integral y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales e indemnización, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad en la cárcel judicial “San Isidro” de Popayán, relacionadas en las sentencias que declararon el estado de cosas inconstitucional, con ocasión al hacinamiento carcelario que se presenta por la superpoblación carcelaria y falla en el servicio.

La demanda de la referencia fue presentada el 23 de mayo de 2018<sup>8</sup>, y repartida a este Despacho en la misma fecha<sup>9</sup>.

No obstante, con providencia del 11 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, este proceso fue remitido al Despacho del Magistrado Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para efectos del estudio de la integración de los grupos demandantes, al cursar en el mismo la acción de grupo de radicado N° 11001-33-42-047-2016-00639-01, con iguales supuestos que el medio de control de la referencia.

El citado proveído remisorio fue objeto de recurso de reposición por parte del

---

<sup>7</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. (MP) (Dr.). Corte Constitucional. sentencia C- 173 de 2019. Referencia: Expediente D- 12893.

<sup>8</sup> Ibídem. Folios 1-78.

<sup>9</sup> Ibídem. Folio 339.

<sup>10</sup> Ibídem. Folio 341.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00546-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

grupo actor, el cual fue resuelto mediante auto del 18 de septiembre de 2020<sup>11</sup>, que repuso la decisión inicial, y en consecuencia avocó conocimiento, inadmitiendo la demanda. El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, el 02 de octubre de 2020.<sup>12</sup>

Mediante escrito de la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, se informó y solicitó la suspensión del proceso con radicado N° 110013343059-2016-00442-01, debido al fallecimiento del apoderado el 09 de mayo de mayo de 2021, para que el grupo actor designara nuevo representante judicial. Atendiendo ello, el Despacho extendió dicha solicitud a este proceso, y mediante proveído del 06 de octubre de 2022, dispuso la interrupción de la acción de grupo de la referencia por el término de 30 días, y su notificación por aviso las personas privadas de la libertad de las cárceles de Pasto, Ipiales, Tuquerres, La Unión y Tumaco, del departamento de Nariño, a fin de que los accionantes nombraran nuevo apoderado judicial, pero se incurrió en un yerro, pues en el medio de control de la referencia, el grupo actor se encuentra conformado por las personas reclusas en la Cárcel San Isidro de Popayán.

Debido lo anterior, con auto del 09 de marzo de 2023, se dejó sin efectos el proveído del 06 de octubre de 2022, se interrumpió el proceso, y se requirió al grupo accionante, el nombramiento de nuevo apoderado judicial, sin que éste haya realizado pronunciamiento alguno.

Posteriormente, a través de providencia del 30 de noviembre de 2023, el Despacho requirió nuevamente al grupo actor, solicitándole una vez más el nombramiento de apoderado judicial que lo represente, otorgándole treinta (30) días para tales efectos, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda.

La Secretaría de la Sección realizó la publicación por aviso de la providencia del 30 de noviembre de 2023, en la página de la Rama Judicial<sup>13</sup>, y así mismo ofició a la Oficina Jurídica de la Cárcel Judicial “San Isidro”, para que fijara el

<sup>11</sup> Expediente físico. Cuaderno Principal. Folios 395-402.

<sup>12</sup> Ibídem. Folios 404-405.

<sup>13</sup> Expediente físico. Cuaderno Principal. Folios 433-434.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00546-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

citado auto por aviso en un lugar visible del establecimiento carcelario, a fin de su conocimiento por parte de las personas reclusas en el mismo, de cuya diligencia el Profesional Universitario Grado 11 de la Oficina Atención Jurídica a Internos- CPAMS Popayán<sup>14</sup>, aportó fotografías y copia del Acta de constancia de fijación, que evidencia la notificación en debida forma de los integrantes del grupo accionante, y su consecuente conocimiento del requerimiento de representación realizada por el Despacho.

Vencido el término concedido en el citado auto, para la designación de nuevo representante judicial, se advierte que el grupo accionante no realizó pronunciamiento alguno al respecto, ni aún a la fecha de proferirse la presente providencia aportó al plenario documento alguno atinente a la representación solicitada, por lo que no fue atendida entonces, la designación de apoderado judicial, que reiterativamente le fue solicitada a los demandantes.

De manera que, observa el Despacho en la acción de grupo de la referencia, que la parte demandante desde las fechas que le fue requerida y reiterada la solicitud, no ha realizado la designación de nuevo apoderado judicial que ejerza su representación en el medio de control de la referencia, como tampoco ha hecho manifestación alguna al respecto durante todo el tiempo transcurrido desde entonces hasta la actualidad, por lo que no ha sido posible la continuación del trámite de la demanda, ni trabarse la litis en debida forma, pues de conformidad con el artículo 49 de la Ley 472 de 1998<sup>15</sup>, las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado, y ante la ausencia del mismo, no puede haber lugar al desarrollo del procedimiento judicial

Por lo tanto, se cumple el presupuesto dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, y procede el decreto del desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, al no haber realizado la parte demandante el acto de parte que le fue ordenado para la continuidad del trámite del proceso,

---

<sup>14</sup> Ibídem. Folios 435-447.

<sup>15</sup> **LEY 472 DE 1998. ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.**

*Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité. (Resaltado fuera de texto)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00546-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

puesto que en el expediente no se encuentra documento alguno, que dé constancia del nombramiento de nuevo apoderado judicial, en atención al requerimiento previamente realizado a los integrantes del grupo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará el desistimiento tácito del presente medio de control sin lugar a condena en costas, y en consecuencia se terminará el proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DISPONER** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas.

**TERCERO. –** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>16</sup>.**

(firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

---

<sup>16</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. No. 250002341000201800433-00

**Demandante:** ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

**Demandado:** COLDEPORTES Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** Requiere

Mediante auto del 4 de diciembre de 2023, se requirió al Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que informe *“si se ha vuelto a reunir con el apoderado de INDEPORTES, y los avances obtenidos; en caso de que no se haya llevado a cabo ninguna reunión deberá programar una para la segunda semana del mes de diciembre de 2023.”*.

En cumplimiento de lo anterior, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, informó el 19 de enero de 2024 al Despacho que el 15 de diciembre de 2023 se llevó a cabo una reunión en la que participaron: el apoderado de Indeportes; la arquitecta Carolina Muñoz, ex jefe de la Oficina Asesora de Planeación, el Ingeniero Dairo Rodríguez, Ingeniero Adscrito a la Oficina Asesora de Planeación, ambos del municipio mencionado; y la Directora del Instituto Municipal de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes del Municipio de Villeta.

En dicha reunión, se acordó radicar el proyecto de inversión para el mejoramiento del campo deportivo y la construcción de obras de protección del talud del barrio La Colmena ante el Ministerio del Deporte, pues el monto del proyecto asciende a más de \$1.800 millones de pesos, recursos con los que no cuenta Indeportes en su totalidad.

La fecha en la cual se radicaría el mencionado proyecto de inversión, fue febrero de 2024.

En este sentido, se requiere a INDEPORTES para que, a través del Municipio de Villeta, Cundinamarca, informe sobre la radicación del mencionado proyecto y se allegue constancia de presentación.

Exp. 250002341000201800433-00  
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE  
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS  
Acción Popular

Para tal fin, se concede el término de cinco (5) días al Municipio de Villeta, Cundinamarca, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Una vez arribada la respuesta al requerimiento, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015-01818-00  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

---

**Asunto: Resuelve excepciones previas.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Nación- Presidencia de la República, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, y por remisión normativa, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La Asociación Nacional de Empresas Cárnicas- ASOCÁRNICAS, a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, contra la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitando la declaratoria de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, y el reconocimiento y pago de la indemnización al grupo actor, con ocasión a las inversiones realizadas por las Empresas Cárnicas integrantes del mismo, en la implementación y cumplimiento del Decreto 1500 de 2007 *"Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.** *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-001818-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

*Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación”, cuyas prórrogas les han ocasionado presuntos perjuicios a las mismas.*

1.2. Mediante auto del 19 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, el Despacho admitió la demanda, y corrió el traslado de la misma, para que la parte demandada se pronunciara sobre ella.

1.3. El informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, señaló que vencido el citado traslado, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Nación- Presidencia de la República, contestaron la demanda y propusieron excepciones, de lo cual se corrió a su vez traslado a la parte demandante, sin que esta haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

## II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

### **2.1. Ministerio de Salud y Protección Social**

- i) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios- falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
- ii) Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

### **2.2. Nación- Presidencia de la República**

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

<sup>2</sup> Cuaderno Principal. Folios 279-281

<sup>3</sup> Ibídem. Folio 733.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-001818-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, expresa respecto de las excepciones previas:

**“Artículo 57.- Contestación, Excepciones Previas.** La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 100 y 101 la Ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso, indican:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**“Artículo 101.- Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

[...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-001818-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

[...]. (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, como quiera que las excepciones de “*Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social*”, propuesta por dicha Cartera Ministerial, y la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, formulada por la Nación-Presidencia de la República, no se encuentran entre las excepciones previas señaladas por el artículo 100 del C.G.P, son excepciones de mérito, cuya resolución corresponde en la sentencia, pues “*no son posibles proponer como previas dichas excepciones de mérito, como era antes (Art. 97 de la Ley 1395 de 2010), ya que el nuevo estatuto para tales excepciones prevé, igualmente, la sentencia anticipada, total o parcial, pero no por vía de excepciones previas, sino que puede ser en cualquier estado del proceso, con la exigencia, eso sí, de que el juez la encuentre probada*”<sup>4</sup>.

En tal sentido, al constituir las citadas excepciones que se ponen a consideración del Despacho, excepciones de fondo, entendidas estas como hechos alegados para enervar las pretensiones de la demanda, si bien corresponde a las partes alegarlas con la contestación de la demanda, al fallador le es propio estudiarlas al momento de proferir sentencia de fondo, por lo que no están llamadas a prosperar.

No obstante, se procederá a resolver sobre la excepción “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios- falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*” deprecada por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por tratarse de una excepción previa, conforme a la normativa citada.

<sup>4</sup> ISAZA DÁVILA, José Alfonso, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pág. 79.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-001818-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

**Excepción previa: No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios- falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

El Ministerio de Salud y Protección Social precisa, que en la presente acción se hace necesario vincular al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Departamento Nacional de Planeación, para que previo a responder en caso de asistirle algún derecho a los demandantes, ejerzan el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

Lo anterior, comoquiera que el Decreto 1500 de 2007 fue modificado finalmente por el Decreto 2270 de 2012, el cual fue expedido tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social, como también por el Ministerio de Agricultura Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para promover el cumplimiento del citado Decreto 1500 de 2007, modificado por el Decreto 2270 de 2012, los Ministerios mencionados, emitieron la Circular Conjunta 016 de 2015 *"Implementación del sistema oficial de inspección, vigilancia y control de carne y productos cárnicos comestibles para las plantas de beneficio animal"*; bajo la coordinación de la Secretaria Técnica de la Comisión intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias - MSF, ejercida por Departamento Nacional de Planeación –DNP, que lideró en los meses de noviembre y diciembre de 2015, una jornada de socialización de la mencionada circular en varias ciudades del país, con cubrimiento nacional.

Así, la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias- Comisión MSF, creada para la coordinación y orientación en la ejecución de la política de sanidad agropecuaria e inocuidad del país, y que tiene priorizado el tema de carne destinado para el consumo humano, se encuentra conformada por los Ministerios cuya vinculación se solicita, la cual trabajó el proyecto de modificación y actualización al Decreto 1500 de 2007, participando en la mesas de trabajo de revisión de dicho Decreto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-001818-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

### **Análisis del Despacho**

Respecto al litisconsorcio necesario y la conformación del contradictorio, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, señala:

***“[...] Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior, el litisconsorcio necesario por pasiva, implica que varias personas –naturales o jurídicas- deben obligatoriamente comparecer al proceso, por ser requisito necesario para proferir sentencia de fondo en el sentido que corresponda, y “(...) la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a petición de parte. Pero en virtud de lo dispuesto, de una parte por el artículo 100 C.P.C.<sup>[28]</sup>, y de otra por el párrafo del artículo 140 C.P.C.<sup>[29]</sup>, el hecho de no

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-001818-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

*llegar a ser advertida esta irregularidad, no acarrea la nulidad del proceso, sino que se sana(...)"<sup>5</sup>.*

Igualmente, en atención al inciso segundo del artículo 101 del C.G.P, se tiene que el juez hasta antes de proferir sentencia de primera instancia, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar la citación de los sujetos que falten, por el término previsto en el respectivo proceso para el traslado de la demanda, al demandado, en aras de garantía del derecho de contradicción y defensa, del litisconsorte necesario vinculado al proceso.

En el sub examine, la Superintendencia Solidaria solicitó la vinculación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Nacional de Planeación, por haber participado en el proyecto de modificación y actualización del Decreto 1500 de 2007, como también suscrito el mismo, al hacer parte de la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias- Comisión MSF, para que en caso de asistirle algún derecho a los demandantes, ejerzan el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

Por tal razón, dada la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Nacional de Planeación, como integrantes de la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias- Comisión MSF, como lo dispuso el artículo 2° del Decreto 2833 del 23 de agosto de 2006 *"Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias."*<sup>6</sup>, y por ello su intervención en la

<sup>5</sup>HENAO LÓPEZ, Juan Carlos. (MP) (Dr.). Corte Constitucional. Auto 173 de 2011. Referencia: Solicitud de adición de la Sentencia T-601 de 2010 mediante la cual se fallaron los expedientes acumulados T-2585122 y T-2587019, correspondientes respectivamente, a las acciones de tutela instauradas por Margarita Marino de Botero, contra el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Nubia Amparo Salazar Cuartas contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A

<sup>6</sup> **DECRETO 2833 DE 2006. ARTÍCULO 2º.** *La Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias - Comisión MSF, estará integrada por:*

- a) *El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.*
- b) *El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.*
- c) *El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.*
- d) *El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.*
- e) *El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.*
- f) *El Ministro de Transporte, o su delegado.*
- g) *El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.*

**PARÁGRAFO 1.** *La presidencia y coordinación de la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias será ejercida en forma rotativa por períodos de un (1) año, entre el Ministro de Agricultura y*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-001818-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES

expedición y ejecución del Decreto 1500 de 2007 *“Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación”*, cuyas prórrogas en la implementación y cumplimiento se deprecian como causa del daño aducido por el grupo actor, el Despacho advierte la necesidad de la vinculación de dichas entidades como litisconsortes necesarios a la acción de grupo de la referencia, por su intervención en los supuestos fácticos que fundamentan los daños aducidos de este proceso, y su interés en las resultas de este proceso.

#### **IV. Reconoce personería adjetiva**

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, al abogado Dr. Frank Yurlian Olivares Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.340.596 de Cúcuta (Santander) y T.P. 216.492 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas<sup>7</sup>.

**V.** En virtud de lo anterior, el Despacho dispondrá: I) vincular al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Departamento Nacional de Planeación-DNP, como litisconsortes necesarios de la acción constitucional de la referencia; II) realizar el trámite de notificación en los términos de ley a las entidades vinculadas, dispuesto en el numeral precedente; y III) reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Dr. Frank Yurlian Olivares Torres, para actuar en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, en los términos del mandato que le fue conferido por dicha entidad.

---

*Desarrollo Rural, o su delegado; el Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado; el Ministro de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, o su delegado; y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. (...)* (Subrayado fuera de texto)

<sup>7</sup> Cuaderno Principal. Folios 531-542.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-001818-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGANSE** las excepciones de “*Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social*”, propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, y la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, formulada por la Nación-Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA** la excepción previa de “*Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio*”, alegada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, en consecuencia, **VINCÚLASE** al presente medio de control de Reparación de daños Causados a un Grupo, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Departamento Nacional de Planeación-DNP.

**TERCERO: por secretaría, de manera inmediata**, realizar el trámite de notificación a las entidades vinculadas, dispuesto en el numeral cuarto de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente y por correo electrónico a la *Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Director Departamento Nacional de Planeación-DNP*, y a sus delegados o a quienes hagan sus veces de la presente providencia, según lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, su anexos y demás piezas procesales.

a) **ADVIÉRTASELES** a los vinculados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para contestar la demanda y solicitar practica de pruebas, conforme al artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-001818-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS CÁRNICAS- ASOCARNICAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

b) Igualmente, hágaseles saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegato de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 64 de la Ley 472 de 1998, y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado Dr. Frank Yurlian Olivares Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.340.596 de Cúcuta (Santander) y T.P. 216.492 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

**SEXTO:** Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión a todas y cada una de las partes.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>8</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000234100020150077500  
**DEMANDANTE:** PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.-  
CORABASTOS Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS.

---

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión**

Comoquiera que se encuentra evacuado el periodo probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, los cuales comenzaran a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO No.:** 25000234100020130091100  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA - CAR  
**ASUNTO:** FIJA AGENCIAS EN DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Pasa el expediente al Despacho con providencia del H. Consejo de Estado de 31 de marzo de 2023, en la cual resolvió revocar parcialmente el Auto de 23 de octubre de 2018, en lo que tiene que ver con la liquidación de las agencias en derecho causadas a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y del tercero Sociedad Camelot Milenio, en la cual, se ordenó la liquidación de las agencias en derecho causadas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura y en los términos de los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011 se fijan las agencias en derecho.

PROCESO No.:  
ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO  
ASUNTO:

25000234100020130091100  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
FIJA AGENCIAS EN DERECHO

El H. Consejo de Estado dispuso condenar en costas en ambas instancias a favor de la parte demandada y del tercero vinculado al proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá en obediencia a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado a realizar la liquidación de las agencias en derecho en la siguiente forma:

Atendiendo a la gestión adelantada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y del tercero Sociedad Camelot Milenio, en primera instancia se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la pretensión, esto es, la suma de \$30.000.000.

De la misma manera, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a la segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. - FÍJANSE** las agencias en derecho en primera instancia en lo equivalente al 3% de la pretensión, esto es, por valor de \$30.000.000 y la suma equiparable a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a la segunda instancia, por partes iguales a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y del tercero Sociedad Camelot Milenio,

PROCESO No.: 25000234100020130091100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

**TERCERO. -** Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Firmado electrónicamente***  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2012-00234-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS  
OSPITIA Y OTROS.  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE VIOTÁ, CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL Y OTRO.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO.

---

**Asunto: Resuelve sobre configuración de desistimiento tácito**

Visto el informe secretarial del 23 de febrero de 2024<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la configuración del desistimiento tácito en la presente acción, anunciado en el requerimiento previo al grupo demandante, mediante auto del 24 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Con memorial del 28 de mayo de 2018<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Néstor Hugo Gaitán Torres, informó su renuncia a los poderes otorgados por todos los demandantes en el proceso de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a los accionantes por correo recibido el 25 de mayo de 2018<sup>4</sup>, por lo que a través de auto del 06 de octubre de 2022 fue aceptada su renuncia, y se dispuso notificación por aviso para requerir al grupo actor, a fin que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del proveído, designara nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno Principal N° 2. Folio 674.

<sup>2</sup> Ibídem. Folios 668-670.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal No 2. Folio 17.

<sup>4</sup> Ibídem. Folios 19-20.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00234-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
ASUNTO: CUNDINAMARCA- CAR Y ÓTRO.  
RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

1.2. Cumplido el término otorgado por el citado proveído, no hubo pronunciamiento alguno por el grupo actor.

1.3. Por lo tanto, a través de providencia del 30 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, el Despacho requirió nuevamente al grupo actor, solicitándole una vez más el nombramiento de apoderado judicial que lo represente, y otorgándole treinta (30) días para ello, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda.

1.3.1. Cumplido el término de treinta (30) días otorgado para que se allegar la información requerida, la parte demandante guardó silencio, sin que dicha solicitud haya sido atendida.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. De la solicitud de estudio de la configuración de desistimiento tácito del presente medio de control.

El artículo 317 del C.G.P. regula la figura del desistimiento tácito, respecto del cual dispone:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

---

<sup>5</sup> Ibídem. Folios 429-430.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00234-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
 CUNDINAMARCA- CAR Y OTRO.  
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Negrilla fuera de texto)*

De manera que, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite, pero no cumple una carga procesal a su cargo en un determinado lapso, y de la cual depende la continuación del proceso, por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00234-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
 ASUNTO: CUNDINAMARCA- CAR Y OTRO.  
 RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

lo cual esta figura “busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.<sup>6</sup>

En ese sentido, el H. Consejo de Estado en Auto del 01 de octubre de 2019, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del C.P. Dr. William Hernández Gómez, precisó<sup>7</sup>:

*“(...) 24. De acuerdo con lo anterior el desistimiento tácito tiene las siguientes características:*

*a- Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite.*

*b- Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes.*

*c- Inicialmente no extingue el derecho de acción, aunque sí termina la actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez.*

*25. Con esta figura jurídica se persigue (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal 7°, C.P.). (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); (iii) Cumplir los términos procesales (art. 229); y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.*

*26. Se destaca que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción, también lo ha sido como una medida de descongestión judicial y como una manifestación genuina de la voluntad, sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma, se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, **consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente.***

*27. Por esa razón **la norma actual impone que se otorgue un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el trámite específico y apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.** (...)” (Destacado fuera de texto)*

Y la jurisprudencia constitucional, en sentencia de Constitucionalidad C-173 del 25 de abril de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, dentro del estudio realizado respecto de la demanda del numeral 2º, literal “g”

<sup>6</sup> HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (C.P.) (Dr). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Consejo de Estado. Auto del 01 de octubre de 2019. Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A).

<sup>7</sup> *Ibidem.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00234-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
 CUNDINAMARCA- CAR Y OTRO.  
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

(parcial), del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), atinente al desistimiento tácito, señaló entre sus argumentos:

74. La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

75. Según dispone el literal “e”, numeral 2º, del artículo 317 del CGP, la providencia que decreta el desistimiento tácito se debe notificar por estado y es susceptible del recurso de apelación. Este recurso, además, se concede en el efecto suspensivo, lo que implica, entre otras cosas, que se suspende el cumplimiento de la decisión hasta tanto se resuelve el recurso. El superior que conoce del recurso puede, entre otras, valorar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito, lo que implica, en tales escenarios, que el actor pueda alegar dichas razones<sup>[91]</sup>. (...)

76. La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”<sup>[92]</sup>. En ese sentido, también ha precisado que **si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades<sup>[93]</sup> y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante<sup>[94]</sup>. (...)**” (Destacado fuera de texto)

Concluyendo el Alto Tribunal Constitucional, que la limitación de los derechos fundamentales por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, involucrados en las relaciones jurídico procesales, por un lado, resulta adecuada para la obtención de los fines que se persiguen y, por el otro, no es una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. (MP) (Dr.). Corte Constitucional. sentencia C- 173 de 2019. Referencia: Expediente D- 12893.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00234-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
ASUNTO: CUNDINAMARCA- CAR Y ÓTRO.  
RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad con lo anteriormente deprecado, procede el Despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito en la acción de grupo de la referencia, en los siguientes términos:

El presente medio de control fue impetrado por los señores Carlos Humberto Cárdenas Ospitia y otros a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Viotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, y la Cooperativa de Vivienda de Interés Social Brisas del Tequendama, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales que se han causado y demás que resulten probados, con ocasión de los daños y deterioros generados por la acción y/o omisión de los demandados en los inmuebles de propiedad de los demandantes, ubicados en el barrio Santa Liliana del Municipio accionado.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2012<sup>9</sup>, fue admitida la demanda y se dispuso el trámite de la misma, la cual fue contestada por las entidades accionadas, y la Cooperativa de Vivienda de Interés Social Brisas del Tequendama, a su vez presentó demanda de reconvención en contra del grupo actor.

Las excepciones previas propuestas por la parte demandada fueron resueltas con proveído del 21 de julio de 2014<sup>10</sup>, que si bien declaró no probadas las mismas, si encontró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por el apoderado del grupo actor, frente a la demanda de reconvención presentada por la Cooperativa de Vivienda de Interés Social “Brisas del Tequendama”.

Por auto del 08 de mayo de 2015<sup>11</sup>, se señaló como fecha para la diligencia de conciliación el 01 de junio de esa misma anualidad, la cual no pudo ser realizada, debido a que no se encontraban todas las partes intervinientes presentes.

---

<sup>9</sup> Cuaderno Principal No 1. Folios 240- 243.

<sup>10</sup> Ibidem. Folios 496-519.

<sup>11</sup> Cuaderno Principal No 1. Folios 563-564.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00234-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
ASUNTO: CUNDINAMARCA- CAR Y OTRO.  
RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Con memorial del 28 de mayo de 2018<sup>12</sup>, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Néstor Hugo Gaitán Torres, informó su renuncia a los poderes otorgados por todos los demandantes en el proceso de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a los accionantes por correo recibido el 25 de mayo de 2018<sup>13</sup>, por lo que a través de auto del 06 de octubre de 2022 fue aceptada su renuncia, y se dispuso notificación por aviso para requerir al grupo actor, a fin que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del proveído, designara nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

Cumplido el término otorgado por el citado proveído, no hubo pronunciamiento alguno por el grupo actor, por lo que nuevamente mediante auto del 24 de noviembre de 2023<sup>14</sup>, el Despacho dispuso requerir nuevamente por aviso a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, designara nuevo apoderado judicial, y aportara al proceso los respectivos poderes debidamente otorgados, a fin de la continuidad del trámite del medio de control de la referencia, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda.

La Secretaría de la Sección realizó la publicación por aviso de la providencia del 24 de noviembre de 2023, en la página de la Rama Judicial<sup>15</sup>, y así mismo fue notificado por estado el citado auto, a fin de su conocimiento por la parte demandante, que evidencia la notificación en debida forma de los integrantes del grupo accionante, y su consecuente conocimiento del requerimiento de representación realizada por el Despacho.

Vencido el término concedido en el citado auto, para la designación de nuevo representante judicial, se advierte que el grupo accionante no realizó pronunciamiento alguno al respecto, ni a la fecha de proferirse la presente providencia, aportó al plenario documento alguno atinente a la representación solicitada, por lo que no fue atendida entonces la designación de apoderado judicial, que reiterativamente le fue solicitada a

---

<sup>12</sup> Expediente físico. Cuaderno Principal No 2. Folio 17.

<sup>13</sup> *Ibidem*. Folios 19-20.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Folios 668-670.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Folios 672-673.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00234-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
ASUNTO: CUNDINAMARCA- CAR Y OTRO.  
RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

los demandantes.

De manera que, observa el Despacho en la acción de grupo de la referencia, que la parte demandante desde las fechas que le fue requerida y reiterada la solicitud, no ha realizado la designación de nuevo apoderado judicial que ejerza su representación en el medio de control de la referencia, como tampoco ha hecho manifestación alguna al respecto durante todo el tiempo transcurrido desde entonces hasta la actualidad, por lo que no ha sido posible la continuación del trámite del proceso judicial, pues de conformidad con el artículo 49 de la Ley 472 de 1998<sup>16</sup>, las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado, y ante la ausencia del mismo, no puede haber lugar al desarrollo del procedimiento judicial

Por lo tanto, se cumple el presupuesto dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, y procede el decreto del desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, al no haber realizado la parte demandante el acto de parte que le fue ordenado para la continuidad del trámite del proceso, puesto que en el expediente no se encuentra documento alguno que de constancia del nombramiento de nuevo apoderado judicial, en atención al requerimiento previamente realizado a los integrantes del grupo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará el desistimiento tácito del presente medio de control sin lugar a condena en costas, y en consecuencia se terminará el proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por las

---

<sup>16</sup> **LEY 472 DE 1998. ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.**

*Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité. (Resaltado fuera de texto)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00234-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS OSPITIA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
ASUNTO: CUNDINAMARCA- CAR Y ÓTRO.  
RESUELVE SOBRE CONFIGURACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DISPONER** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas.

**TERCERO. –** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>17</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>17</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente: No.** 2500023240002010000575-01  
**Demandante:** JUNTA DIRECTIVA Y DE LA COMISIÓN DE RECLAMOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INCODER  
**Demandados:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** Aplaza audiencia de pacto de cumplimiento.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2013 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 21 de febrero de 2024 (fl. 2010 vlto. cdno. ppal.), se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento el día 8 de marzo de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m).

2) Encontrándose el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia se advierte que se realizó el emplazamiento de las personas vinculadas al proceso, pero no se ha designado curador *ad litem*, para que los represente y continuar con el trámite, razón por la cual se impone aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 8 de marzo de 2024.

3) Revisada la actuación procesal se tiene que, mediante auto del 28 de octubre de 2010, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del representante legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER (fls. 207 a 209 cdno. ppal. No.1).

Por auto del 13 de octubre de 2011 se ordenó vincular al proceso a los contratistas que suscribieron contrato de prestación de servicios en los años 2008, 2009, 2010 que hacen referencia en las pretensiones de la demanda (fl. 353 a 425 cdno. ppal. No.1).

Mediante providencia del 25 de octubre de 2017 (fls. 1 a 13 cdno. ppal. No. 8) se ordenó notificar de manera personal y por aviso sobre la admisión de la demanda a las personas vinculadas al proceso de la referencia. 4) Luego, la Secretaría de la Sección Primera procedió a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas de los demandados y por aviso (fls. 14 a 26 cdno. No. 3 - citaciones artículo 291 del Código General del Proceso).

La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante informe del 21 de noviembre de 2018, señala que ingresa el proceso al Despacho cumplido parcialmente lo dispuesto en la providencia del 25 de octubre de 2017, toda vez que respecto de algunos vinculados no existe dirección para efectos de llevar a cabo la notificación.

Asimismo, indica que a folios 14 a 26 del expediente obran citaciones realizadas a algunos de los demandados con fundamento en el artículo 291 del CGP, las cuales fueron enviadas por servicio postal autorizado 472 y respecto de las cuales obran constancias de devolución (fl. 55 cdno. ppal. No. 3).

Por auto de 12 de febrero de 2019 se requirió a la parte demandante para que aportara las direcciones de notificaciones de las personas vinculadas

al proceso, las cuales no se logró efectuar la respectiva notificación (fl. 56 cuaderno principal No. 3).

Posteriormente, por auto de 04 de abril de 2019 se reiteró nuevamente al demandante para cumplir con lo ordenado en el numeral anterior (fl. 60 cuaderno principal No. 3).

Mediante auto del 10 de junio de 2019 se instó por última vez al demandante para que allegara la información solicitada (fl. 65 cuaderno principal No.

De conformidad con lo anterior y como quiera que no había sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las 550 personas vinculadas mediante auto del 13 de octubre de 2011, y que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, con el fin de darle celeridad al proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente, por auto del 16 de mayo de 2022 (fls. 70 a 72 cdno. ppal. No. 3), se ordenó con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de conformidad con el amparo de pobreza concedido por auto del 26 de Expediente No. 2500023240002010000575-01 Actor: Junta Directiva de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Incoder-SINTRAINCODER. Acción Popular. 3 marzo de 2015 (fls. 503 a 505 ibidem), se procediera a emplazar por edicto a las personas vinculadas cuya notificación no había podido surtir de manera personal y cuyas direcciones de notificación son desconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 28 de junio de 2022, procedió a emplazar a los vinculados al proceso como se evidencia

en el folio 75 del cuaderno principal No. 3, por lo que se procede a designar curador *ad litem*.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º) Aplázase** la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 8 de marzo de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m), en consecuencia, por Secretaría **comuníquese a las partes inmediatamente** esta decisión.

**2º)** Teniendo en cuenta la información reportada por la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el Despacho designará como curador *ad litem* de las personas vinculadas al proceso visibles en el auto del 13 de octubre de 2011 (fls. 359 a 425 cdno. ppal. No. 1), al abogado Andrés Jaramillo Hoyos quien puede ser ubicado en la calle 72 No. 6-30 y correo electrónico [ajaramillo@esguerra.com](mailto:ajaramillo@esguerra.com).

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica dirigida al correo Ventilla Virtual de SAMAI (canal oficial para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 "*Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contencioso administrativo*"), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

Se advierte al auxiliar designado que, en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la

*Expediente No. 2500023240002010000575-01*

*Actores: Junta Directiva y de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores del  
INCODER*

*Protección de los derechos e intereses colectivos.*

Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado acarrea una sanción.

**3°)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 11001333400320180036901  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad, Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 30 de junio de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001333400320180036901  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad, Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 30 de junio de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde (...) que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

<sup>3</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.** (...)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 11001-33-34-001-2020-00272-01  
**DEMANDANTE:** HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

1.1. La sociedad **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, Actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones las siguientes:

#### **“[...] IV. PRETENSIONES**

*Con fundamento en los hechos expuestos, solicito que se convoque la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de buscar la conciliación extrajudicial de las siguientes pretensiones:*

##### **4.1. PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1089 del 21 de enero de 2019 “Por medio de la cual se decide una investigación administrativa”.*

**SEGUNDA:** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 62514 del 21 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se decide el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”.*

**TERCERA:** *Se declare la nulidad de la Resolución No. 1210 del 23 de enero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

**CUARTA:** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento de derecho, se declare que HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S. no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio*

**QUINTA:** *Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a favor de HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S. la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320) suma equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV- y que debe ser actualizada a valor presente más los intereses legales que correspondan.*

##### **4.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**SEXTA:** *Que en subsidio de lo anterior, se modifique el artículo PRIMERO, de la Resolución No. 1089 del 21 de enero de 2019, específicamente en el sentido de disponer la disminución de las multa impuesta de conformidad con lo probado dentro del proceso, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad relativos a la dosimetría de la sanción.*

**SÉPTIMA:** *Que en consecuencia con lo que se decida según la pretensión sexta, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar*

*a favor de la demandante, el valor correspondiente a la diferencia entre la sanción impuesta por aquella y la suma que se fije, actualizada a valor presente y reajustada con los intereses que corresponda.*

**OCTAVA:** *Que se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio. [...]*”.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. De la providencia proferida por el *A-quo*

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que el legislador previó la oportunidad para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término, para tal efecto, citó los artículos 138 y 169 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que en el presente asunto se solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 1089 de 21 de enero de 2019, mediante la cual se impuso sanción a la sociedad demandante y **ii)** Resolución núm. 1210 de 23 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Por lo anterior, el *A-quo* procedió analizar el fenómeno jurídico de caducidad, con base en el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, entendiendo que con el mismo culminaba la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En ese sentido, determinó que la notificación de la Resolución núm. 1210 de 23 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada mediante aviso núm. 1445 de 7 de febrero de 2020, considerando de esta manera, que la parte demandante tenía hasta el 8 de junio de 2020, para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, aduce que la misma se solicitó el 11 de septiembre de 2020 y presentó la demanda el 12 de noviembre de 2020, es decir, fuera del término legal y luego de transcurridos más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Así mismo, destacó que revisados los documentos aportados con el escrito de demanda, evidenció que mediante Resolución núm. 59092 de 24 de septiembre de 2020, se aclaró y corrigió el artículo 1.º de la Resolución núm. 1210 del 23 de enero de 2020, de la misma manera, ese acto administrativo también estableció en su ordinal noveno que la aclaración y rectificación se efectuó conforme a los artículos 45 de la Ley 1437 de 2011 y 286 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que se trata de un error de transcripción que no genera modificaciones en sentido material.

Por último, respecto a la suspensión de términos de la Procuraduría General de la Nación, adujo que el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial en esa entidad del 20 al 31 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia, además, mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020, señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, por tanto, los términos se suspendieron 12 días. Por lo expuesto, estima el *A-quo* que la parte demandante pudo radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes

hasta el 8 de junio de 2020, sin embargo, la misma la solicitó el 11 de septiembre de 2020, solicitud que a su juicio es extemporánea. Corolario de lo expuesto decide rechazar la demanda.

## **2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda de fecha 21 de enero de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresó que en la providencia impugnada no se computa de manera adecuada el término de caducidad, en tal sentido, considera que el Juez de primera instancia yerra por dos motivos a saber: i) al determinar la fecha de inicio de cómputo del término de caducidad y ii) al computar la suspensión del término de caducidad establecido en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020.

### **a) Frente al inadecuado cómputo del inicio del término de caducidad**

Indicó que en la mentada providencia el término de caducidad comenzó a computarse el 8 de febrero de 2020; sin embargo, soslaya lo previsto en los artículos 69 y 164 del CPACA, que establecen el momento en el cuál se entienden notificados los actos administrativos cuando el método de notificación empleado por la autoridad es el aviso y el día a partir del cuál comienzan a computarse los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Advierte que, el artículo 69 del CPACA, dispone: *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* en ese sentido, manifiesta que como quiera que el aviso remitido por la

Superintendencia de Industria y Comercio los recibió la parte demandante el 6 de enero de 2020, los actos demandados se entienden notificados al finalizar el 7 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, arguye que el computo de términos en días, como el de un (1) referido en materia de notificación por aviso en el artículo 69 del CPACA, el Código General del Proceso y el estatuto del Régimen Político y Municipal son claros en establecer que no se tendrán en cuenta días feriados y vacantes como los sábados y domingos. Por consiguiente, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente al día en que llega el aviso para el caso en concreto, el lunes 10 de febrero de 2020, para un mayor sustento del argumento cita para tal efecto el artículo 62 del Régimen Político y Municipal y el artículo 118 del Código General del Proceso.

En ese sentido, precisa que, si bien los actos impugnados se tienen por notificados el 7 de enero de 2020, el artículo 164 numeral d) establece que el término de caducidad de 4 meses comenzará a computarse: *“a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”*. En otras palabras, alega que es a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo cuando comienzan a correr los términos y no desde el día en que se efectuó la notificación, siendo correcto contabilizarse desde el 10 de febrero de 2020 y no el 8 del mismo mes y año, como se señaló en el auto recurrido, pues los días 8 y 9 de febrero eran sábado y domingo. Conforme a esto, esgrime que el término debió vencerse el 10 de junio de 2020, según lo previsto en el artículo 118 del Código General de Proceso.

Concluye este punto, manifestando que el día 6 de febrero de 2020, se recibió el aviso; por lo tanto, el día 7 de febrero de 2020, se entiende notificado el acto administrativo y el día que inicia a computarse el término de caducidad es el 10 de febrero de 2020.

**b) Inadecuado cómputo del término de suspensión de caducidad establecido en el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020**

Arguyó que el juez de primera instancia inaplica el concepto de “suspensión de términos” al afirmar que el 1 de julio de 2020 el término de caducidad para demandar las resoluciones acusadas era menor a treinta 30 días, estimando por ende, que solo podía presentarse la solicitud de conciliación hasta el 1 de agosto de 2020, soslayando de esta manera que el concepto de suspensión de términos implica que el cómputo del término continúa, o se reanuda, sin dejar de lado el plazo transcurrido antes de la suspensión.

Sintetiza el anterior argumento en lo siguiente: a su juicio el 10 de febrero de 2020 inició el computo de caducidad, el 16 de marzo de 2020 se suspendió el computo de la caducidad por motivo de la pandemia, ahora bien, el 1.º julio de 2020 y el 11 de septiembre de 2020 se volvió a suspender el término producto de la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, reanudándose el 4 de noviembre de 2020 y finalizando el 17 de noviembre de 2020, como quiera que la demanda se presentó el 12 de noviembre de 2020, la misma fue interpuesta en término.

Finalmente, aduce que no se puede obviar el hecho que la Resolución núm. 59092 de 24 de septiembre de 2020, aclaró y corrigió el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución núm. 1210 de 23 de enero de 2020, para ajustarse al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, indica que tal acto administrativo fue notificado el 14 de octubre de 2020, situación esta que no se puede soslayar, deduciendo en ese sentido, que la demanda radicada el 12 de noviembre de 2020, no puede resultar presentada fuera del término.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda. [...]"*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]"*

#### 3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

##### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que había operado la

caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ajustó a derecho.

### **Caso en concreto**

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; razón por la cual, la Sala entrará a analizar el término con el que contaba la parte demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

*"[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*[...]"*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...]*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*[...]" (Resaltado por la Sala).*

Del artículo citado *supra* se concibe que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de una actuación administrativa, el término para interponer la demanda es de cuatro meses, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

Ahora bien, respecto de los requisitos previos para demandar el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...]ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. [...]”.*

Visto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, dispone que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta cuando se expida la respectiva constancia.

Al respecto, se destaca que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, esto como medida para mitigar la propagación de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19 y en atención a la Resolución núm. 385 de 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, el cual en su numeral 1.º prevé:

---

<sup>1</sup> Cfr. “[...]ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]”

<sup>2</sup> “[...] Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” [...].”

**[...] “Artículo 1. *Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

En lo que atañe a la solicitud de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 9.º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, dispuso:

*[...]“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo*

---

<sup>3</sup> “[...] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica” señaló. [...]”.

*anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*

**El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.**

**En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes. [...]**  
*(Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

Sobre este punto, se enfatiza que el Decreto legislativo 564 de 2020, en su parte considerativa, estimó que con relación con el inciso 3.º del artículo 9.º del Decreto Legislativo 491 de 2020, citado en precedencia, se aplicará lo que este ultimo disponga frente a la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes que se eleven ante la Procuraduría General de la Nación, en ese sentido, **únicamente en el evento de que se hubiese suspendido la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones no correría el término de prescripción o caducidad del medio de control.**

Sin embargo, en lo que concierne a las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos de que tratan los decretos legislativos

mencionados anteriormente, esto por cuanto la prestación del servicio se continuó de forma virtual.

Lo anterior, de conformidad con las directrices dadas por el Procurador General de la Nación, a través de las Resoluciones núm. 127 de 16 de marzo de 2020; 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020, entre otras, que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención al público de manera virtual en aras de garantizar el derecho fundamental de petición y de salud pública.

Precisado lo anterior y estudiado el expediente la Sala observa que obra en archivo núm. 3 del expediente digital, certificado de notificación de la Resolución 1210 de 23 de enero de 2020, proferido por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones, de la Superintendencia de Industria y Comercio en el cual se puede apreciar que la notificación se efectuó por aviso y fue notificada el 7 de febrero de 2020, tal como consta en la imagen que se ilustra a continuación:



**LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC**

**CERTIFICA**

Que el acto administrativo número 1210 de fecha 23/01/2020 proferido en el expediente 16-193377, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

NOTIFICADO	REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO, Y/O AUTORIZADO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. SIGLA HODECOL S.A.S.	MARI CLAUDIA CACERES GUERRERO	Aviso	1445	07/02/2020

Bajo ese contexto, se tiene que la notificación se realizó por aviso, al respecto el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia **de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

*“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, **con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”*

*“En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

En el presente asunto la notificación se efectuó por aviso el día **7 de febrero de 2020**, por lo que el termino comenzaba a contabilizarse a partir del día siguiente **8 de febrero de 2020** y finalizaba el **8 de junio de 2020**. No obstante, la solicitud de conciliación se presentó el **11 de septiembre de 2020**<sup>4</sup>, es decir, fuera del termino legal establecido, en ese sentido, la Sala encuentra que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de caducidad, por cuanto la Procuraduría General de la Nación continuó con la prestación del servicio de forma virtual.

---

<sup>4</sup> Cfr. Constancia de Conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación visible en archivo núm. 04 del expediente digital.

Por los anteriores argumentos, se confirmará la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFÍRMASE** el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual rechazó la demanda, esto conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda con lo pertinente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>5</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*